CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB www.tce.gob.ec INSTITUCIONAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 248-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE INADMISIÓN
CAUSA Nro. 248-2023-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de septiembre de 2023. Las 12h04.-

VISTOS.- Agréguese al expediente:

- **i.** Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1488-O de 14 de septiembre de 2023, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral;
- **ii.** Oficio Nro. CNE-SG-2023-4933-OF de 15 de septiembre de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral;
- **iii.** Correo electrónico remitido a la dirección institucional de la Secretaría General de este Tribunal, desde: presidencia@sidenacional.org el 16 de septiembre de 2023 a las 23h17; y,
- **iv.** Copia certificada de la convocatoria a sesión extraordinaria jurisdiccional del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para resolver la causa 248-2023-TCE.

I. ANTECEDENTES

1. El 12 de septiembre de 2023, a las 23h11, se recibió en el correo electrónico institucional de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral un (1) escrito en seis (6) fojas, firmado electrónicamente por el señor José María Nivela Icaza, al que se adjuntan como anexos cinco (5) archivos en extensión PDF documentos que una vez descargados, obran en cuarenta y nueve (49) fojas[1].

2. Mediante el escrito presentado, el señor José María Nivela Icaza, quien comparece ante este Tribunal como presidente de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador (SIDE), interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-2-9-9-2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de septiembre de 2023.

3. Copia certificada del Memorando Nro. TCE-JV-2023-0196-M de 1 de septiembre de 2023, mediante el cual el doctor Joaquín Viteri Llanga, informa al presidente del Tribunal Contencioso Electoral que se ausentará del 13 de septiembre de 2023 al 17 de septiembre de 2023, y solicitó se convoque al juez suplente que corresponda según

[1] Fojas 1 a 55 vta.

el orden de asignación para que le subrogue en sus funciones como juez principal[2], razón por la cual se adjunta copia certificada de la Acción de Personal Nro. 170-TH-TCE-2023 de 7 de septiembre de 2023, a través de la cual, se dispone la subrogación de funciones como juez principal al doctor Juan Patricio Maldonado Benítez, para efecto de las actuaciones jurisdiccionales en el período del 13 al 17 de septiembre de 2023[3].

4. Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-07-08-2023-EXT de 7 de agosto de 2023 en la que el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resolvió: *"Delegar y declarar en comisión de servicios institucionales en el exterior, al doctor Ángel Torres Maldonado y al doctor Joaquín Viteri Llanga, jueces del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que puedan participar en la XVI Conferencia de la Unión interamericana de Organismos Electorales (UNIORE) (...) que se realizará en la ciudad de Panamá del 13 al 16 de septiembre de 2023"*[4].

5. Según la razón sentada por el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, a la que se adjuntan el acta de sorteo Nro. 209-13-09-2023-SG y el informe de realización de sorteo de 13 de septiembre de 2023 a las 11h05; la sustanciación de la causa jurisdiccional signada con el número **248-2023-TCE** correspondió al magister Guillermo Ortega Caicedo, juez de este Tribunal[5].

6. El expediente de la causa ingresó al despacho el 13 de septiembre de 2023, a las 15h30, en un (1) cuerpo compuesto de sesenta y tres (63) fojas.

7. Auto de sustanciación dictado por el juez sustanciador el 14 de septiembre de 2023, a las 14h01[6].

8. Oficio Nro. TCE-SG-OM-2023-1488-O de 14 de septiembre de 2023, suscrito por el magíster David Ernesto Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual, asigna al recurrente, la casilla contencioso electoral Nro. 103 para las notificaciones que le corresponda recibir dentro de la presente causa[7].

9. Oficio Nro. CNE-SG-2023-4933-OF de 15 de septiembre de 2023, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, MSc., secretario general del Consejo Nacional Electoral, constante en una (1) foja, mediante el cual, en cumplimiento a lo ordenado en el auto de sustanciación de 14 de septiembre de 2023, a las 14h01, remitió a este Tribunal el expediente de la Resolución Nro. **PLE-CNE-2-9-9-2023** emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de septiembre de 2023, en ochenta y cinco (85) fojas[8]. Los documentos ingresaron a través de la recepción documental de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 15 de septiembre de 2023 a las 16h47.

---

[2] Fojas 56.
[3] Fojas 57 a 57 vta.
[4] Fojas 58 a 59.
[5] Fojas 60 a 63.
[6] Foja 64 a 65.
[7] Foja 69.
[8] Foja 71 a 157.

10. Mediante correo electrónico remitido a la dirección institucional de la Secretaría General de este Tribunal, desde: presidencia@sidenacional.org el 16 de septiembre de 2023 a las 23h17[9] ingresaron tres (3) archivos adjuntos, conforme al siguiente detalle: **i)** Con el título "***aclaración recurso subjetivo causa Nro. 248-2023-TCE***", mismo que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título: "***Aclaración recurso subjetivo Consulta Popular-signed-signed.pdf***", de 344 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un escrito en trece (13) páginas, firmado electrónicamente por el señor José María Nivela y el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez, firmas que luego de su verificación por el sistema "*FirmaEC 3.0.2*" son válidas, conforme el reporte electrónico; **ii)** Con el título "***Credencial Foro Abogados.jpeg***" de 314 KB de tamaño, un archivo que una vez descargado, corresponde a un (01) documento en una (01) página, no susceptible de validación; **iii)** Con el título "***Oficio Procuración Dr Perez SIDE-signed.pdf***" de 532 KB, un archivo, que una vez descargado, corresponde a un documento en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por el ingeniero José María Nivela Icaza, firma que luego de su verificación por el sistema "*FirmaEC 3.0.2*" es válida, conforme el reporte electrónico.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, establece que el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, la de conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados.

12. Por su parte, el Código de la Democracia, en su artículo 70 numerales 1, 2 y 6, determina entre otras, las siguientes funciones del Tribunal Contencioso Electoral: "*Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos*", "*Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados*" y "*Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales*".

13. En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor José María Nivela Icaza, en su calidad de presidente de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador (SIDE), contra la Resolución Nro. PLE-CNE-2-9-9-2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de septiembre de 2023.

III. LEGITIMACIÓN ACTIVA

14. El inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante Código de

[9] Foja 158 a 168 vta.

la Democracia) determina que se consideran sujetos políticos y que por tanto, pueden proponer los recursos ante este Tribunal:

> *"(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.".*

15. De la revisión del expediente, se verifica que el señor José María Nivela Icaza, (en adelante "el recurrente") interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral, en su calidad de presidente de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador (SIDE), por el proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023 y Consultas Populares Yasuní y Chocó Andino, y como tal, ha comparecido ante este Tribunal Contencioso Electoral para interponer un recurso subjetivo contencioso electoral, contra la Resolución Nro. PLE-CNE-2-9-9-2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de septiembre de 2023.

16. En consecuencia, el recurrente, cuenta con legitimación activa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 244 del Código de la Democracia; numeral 11 del artículo 13 y tercer inciso del artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante RTTCE).

IV. OPORTUNIDAD

17. En relación al tiempo de interposición del recurso subjetivo contencioso electoral, el Código de la Democracia, claramente establece en su artículo 269 que *"podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra"*. Disposición que también consta en el artículo 182 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

18. La Resolución Nro. PLE-CNE-2-9-9-2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de septiembre de 2023, fue notificada el mismo día a los ahora recurrentes[10], y el recurso subjetivo contencioso electoral fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral el doce (12) de septiembre de 2023[11], por tanto, dentro del término establecido en el artículo 269 del Código de la Democracia, siendo en consecuencia oportuno.

V. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS JURÍDICO

19. El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la seguridad jurídica se fundamenta en la existencia de normas claras, previas, públicas y aplicadas por autoridad competente. En tal sentido, el artículo 245.2 del Código de la

[10] Véase a fojas 154 del expediente.
[11] Véase fojas 62 del expediente.

Democracia, en concordancia con el artículo 6 del RTTCE, establecen los requisitos que deben cumplir los recursos, acciones o denuncias que se presenten ante este órgano de administración de justicia electoral; en tanto que el artículo 245.4 del Código *ibídem* determina los presupuestos que ocasionan la inadmisión de una causa contencioso electoral.

20. En los procesos contencioso electorales, para garantizar el acceso a la justicia, los juzgadores observan que las actuaciones de las partes procesales se enmarquen en el trámite legal previsto, particularmente en la fase de admisibilidad, es por ello que previo a la admisión de una causa contencioso electoral, se debe analizar que el escrito que contenga el medio de impugnación interpuesto cumpla con todos los requisitos formales que establece la ley. Así, y solo si se llegare a cumplir a cabalidad con todos los requisitos establecidos en la normativa, el juez sustanciador podrá continuar con las siguientes fases procesales.

21. En ese sentido, la etapa de admisibilidad consiste en un examen previo y estricto del cumplimiento de los requisitos prescritos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, por lo que, si la acción, denuncia o recurso no cumple con esos requisitos, el juzgador podrá ordenar al recurrente, mediante auto de sustanciación que complete y/o aclare las omisiones detectadas en su escrito inicial de interposición, según corresponda, con la finalidad de garantizar su acceso a la justicia.

22. Según el artículo prenombrado, es posible admitir a trámite una causa contencioso electoral, aun cuando no se han cumplido con los numerales 1 y 6, ya que el juez sustanciador tiene la facultad de subsanarlos de oficio. Por su parte, el resto de numerales del referido artículo, son de estricto cumplimiento para los recurrentes, ya que son cargas propias de quien activa la jurisdicción electoral.

23. De la revisión del escrito inicial presentado electrónicamente por el recurrente el 12 de septiembre de 2023, a las 23h11, se evidencia en lo principal:

i. Que interpone un recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-2-9-9-2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de septiembre de 2023.

ii. Respecto a los agravios que causa la resolución recurrida, se señala en el recurso:

> *"La Resolución materia del presente Recurso viola la ley al no estar debidamente motivada y no resolver adecuadamente mi objeción inicial ni analizar y contestar los argumentos planteados y omitir cumplir las obligaciones del Organismo Electoral en relación a los hechos y consideraciones anotadas. Sin perjuicio de lo cual el mayor agravio se constituye en vulnerar la voluntad popular al pretender proclamar resultados que no corresponden al ámbito territorial de la Consulta."*

iii. Como preceptos legales vulnerados señala el artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador; y, los artículos 6 y 9 del Código de la Democracia.

iv. Transcribe para fundamentar su recurso los números 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 269 del Código de la Democracia.

v. No indica pretensiones en su recurso subjetivo contencioso electoral.

24. En la presente causa, al evidenciarse que el escrito inicial no cumplía con los requisitos legales y reglamentarios necesarios para la sustanciación de la causa, el juez sustanciador, mediante auto de 14 de septiembre de 2023, a las 14h01, dispuso que el recurrente, señor José María Nivela Icaza, aclare y complete su escrito, en aplicación de lo dispuesto en los numerales 4 y 9 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, en concordancia con lo determinado en los numerales 4 y 9 del artículo 6; y artículo 14 del RTTCE, en específico lo siguiente:

> *"**a) Numeral** "4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados". Exprese con claridad y precisión los agravios que cause el acto o la resolución recurrida y los preceptos legales vulnerados*
>
> ***b)** Establezca con claridad la causal del artículo 269 del Código de la Democracia en la que fundamenta su recurso subjetivo contencioso electoral.*
>
> ***c)** Aclare y complete su pretensión.*
>
> ***d) Numeral** "**9.** El nombre y la firma o huella digital del compareciente; así como el nombre y la firma de su abogado patrocinador". Al respecto, el recurrente deberá cumplir lo establecido en el artículo 17 del RTTCE, además, remitirá a este Tribunal, la copia de la credencial de su abogado patrocinador."*

25. En el caso *in* examine, pese a que el compareciente, fue debidamente prevenido del tiempo, modo y de los requisitos que debía contener el recurso presentado, así como de aquellos que debía aclarar y completar, conforme lo requerido de forma precisa por el juez sustanciador en el auto de sustanciación citado; mediante correo electrónico remitido a la dirección institucional de la Secretaría General de este Tribunal, desde: presidencia@sidenacional.org el 16 de septiembre de 2023 a las 23h17, presentó ante este Tribunal los siguientes documentos:

a. Con el título "***aclaración recurso subjetivo causa Nro. 248-2023-TCE***", mismo que contiene un (01) archivo adjunto en formato PDF, con el título: "**Aclaración recurso subjetivo Consulta Popular-signed-signed.pdf**", de

244 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un escrito en trece (13) páginas, firmado electrónicamente por el señor José María Nivela y el doctor Manuel Antonio Pérez Pérez.

b. Con el título "***Credencial Foro Abogados.jpeg***" de 314 KB de tamaño, que una vez descargado, corresponde a un (01) documento en una (01) página.

c. Con el título "***Oficio Procuración Dr Perez SIDE-signed.pdf***" de 532 KB, que una vez descargado, corresponde a un documento en dos (02) páginas, firmado electrónicamente por el ingeniero José María Nivela Icaza.

d. En el referido escrito, el recurrente señala al aclarar y completar su pretensión:

> *"La pretensión del presente Recurso es que en base a los argumentos planteados este Tribunal deje sin efecto la Resolución PLE-CNE-2-9-9-2023 de 09 de septiembre de 2023; disponiendo que se acepte la objeción planteada y se rectifiquen y en consecuencia proclamen los resultados numéricos que corresponden, esto es al ámbito territorial de la Consulta Popular que como hemos demostrado se circunscribe exclusivamente a la provincia de Orellana."*

26. Como antecedentes en cuanto a los fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el auto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados el recurrente señala:

> *"El Pleno del Consejo Nacional Electoral convocó al proceso de Consulta Popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo, proceso al que denominó y se informó a la ciudadanía en general que se trataba del 'Proceso de Consulta Popular Yasuní'; decisión que tuvo como fundamento el Dictámen* (sic) *emitido por la Corte Constitucional del Ecuador en un proceso propuesto por el grupo o colectivo denominado 'Yasunidos'. En estas circunstancias el proceso de Consulta se encuentra anclado a dicho Dictámen* (sic) *el que fue comunicado a la ciudadanía conforme recoge el propio dictamen (numeral 20 providencia de 12 de abril de 2023) y que refiere a la siguiente pregunta "**¿Está usted de acuerdo con que el gobierno ecuatoriano mantenga el crudo ITT, conocido como bloque 43, indefinidamente bajo el subsuelo?**".*
>
> *El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emitió dictamen favorable No. 6-22-CP/23, de fecha 09 de mayo de 2023, dentro del caso No. 6-22-CP, de la Consulta Popular para mantener el crudo del bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo* (...)
>
> *IX. Decisión*

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Emitir dictamen favorable de los considerandos.*

2. *Emitir dictamen favorable respecto de la pregunta bajo la siguiente condición:*
   2.1. Para garantizar la libertad del elector, se dispone que al final de la pregunta deberá incluirse el siguiente texto:

   De conformidad con lo dispuesto en el dictamen 6-22-CP/23, las medidas a implementar, en caso de un pronunciamiento afirmativo del electorado, se realizarán a través de un retiro progresivo y ordenado de toda actividad relacionada a la extracción de petróleo en un término no mayor a un año desde la notificación de los resultados oficiales. Adicionalmente, el Estado no podrá ejercer acciones tendientes a iniciar nuevas relaciones contractuales para continuar con la explotación del bloque 43."

27. Además, el recurrente señala: "*La Corte Constitucional no solo avaló una pregunta de hace diez años que no refleja la realidad de lo que sucede en el ITT sino que es una pregunta técnicamente incorrecta que induce a error a la ciudadanía.*"

28. El recurrente, según se nota de su recurso subjetivo contencioso electoral, buscando definir al bloque 43 ha ingresado la información de Petroecuador e indica: "*Esta información nos aclara que el dictamen emitido por la Corte Constitucional se refiere al 'Bloque 43' que se encuentra en la provincia de Orellana*".

29. A su vez, el recurrente señala: "*En el caso que nos ocupa el dictamen de la Corte no estableció el "(...) ámbito territorial sobre las que tendrán efecto las medidas a adoptarse, las preguntas circunscriben el Área de Importancia Ecológica, Cultural y de Desarrollo Productivo Sostenible conformada por los territorios de (...)", motivo por el cual habría correspondido al Consejo Nacional Electoral el determinar dicho Ámbito Territorial*".

30. De lo señalado se observa que el recurrente plantea varios cuestionamientos respecto al dictamen de la Corte Constitucional relativo a la calificación de la consulta popular sobre mantener el crudo ITT, conocido como bloque 43, indefinidamente bajo el subsuelo.

31. Si bien el recurrente presenta recurso subjetivo contencioso electoral contra la Resolución Nro. PLE-CNE-2-9-9-2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de septiembre de 2023, cabe indicar que las competencias del Tribunal Contencioso Electoral están establecidas en los artículos 221 de la Constitución de la República del Ecuador y 70 del Código de la Democracia, y en ninguna de estas normas se encuentra establecido que el Tribunal Contencioso Electoral sea órgano de control

de la Corte Constitucional, ni que en ejercicio de sus potestades jurisdiccionales se pronuncie respecto a dictámenes expedidos por esta Corte, al no ser competente.

32. El Código de la Democracia, establece en su artículo 245.4 las causales de inadmisión de las acciones, denuncias y recursos contencioso electorales, en los siguientes términos:

> *"**Art. 245.4.**- Son causales de inadmisión las siguientes:* (...)
>
> ***3.** Cuando en un mismo petitorio se presenten pretensiones incompatibles, o que no puedan sustanciarse por un mismo procedimiento, o si el juzgador no es competente respecto de todas ellas."*

33. Con base en lo expuesto en el presente auto, queda claro que el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto conlleva a que el Tribunal Contencioso Electoral se pronuncie respecto a asuntos de los que no es competente, lo que configura el presupuesto del numeral 3 de los artículos 245.4 del Código de la Democracia y 11 del RTTCE que determinan que, será causal de inadmisión: *"si el juzgador no es competente respecto de todas ellas"*.

34. Adicionalmente, por cuanto el recurrente señala se fundamenta en el número 5 del artículo 269 del Código de la Democracia, es decir, resultados numéricos, la Disposición General Octava del RTTCE, en su inciso final, señala que el Pleno de este Tribunal "*no podrá aplicar el principio de suplencia en los medios de impugnación por causas de proclamación de resultados numéricos, nulidad de votaciones, nulidad de elecciones, nulidad de escrutinios provinciales, nacionales y adjudicación de escaños*".

Por las consideraciones expuestas, en aplicación del numeral 3 del artículo 245.4 del Código de la Democracia en concordancia con el numeral 3 del artículo 11 del RTTCE, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral **RESUELVE**:

PRIMERO.- **INADMITIR** el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por el señor José María Nivela Icaza, en su calidad de presidente de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador (SIDE), contra la Resolución Nro. PLE-CNE-2-9-9-2023 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 9 de septiembre de 2023, por el proceso de Elecciones Presidenciales y Legislativas Anticipadas 2023 y Consultas Populares Yasuní y Chocó Andino.

SEGUNDO.- UNA VEZ EJECUTORIADO el presente auto, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese el contenido del presente auto:

3.1. Al recurrente, señor José María Nivela Icaza, en las direcciones electrónicas: presidencia@sidenacional.org y dr abg manuelperez@yahoo.com, y en la casilla contencioso electoral No. 103.

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, a través de su presidenta, ingeniera Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en las direcciones electrónicas: santiagovallejo@cne.gob.ec / asesoriajuridica@cne.gob.ec / dayanatorres@cne.gob.ec /

secretariageneral@cne.gob.ec / noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de este auto en la cartelera virtual-página web www.tce.gob.ec institucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ,** Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA,** Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ,** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ,** Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ.**

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de septiembre de 2023.

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
ala

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL